

que ligan a España con los pueblos miembros de la comunidad iberoamericana y filipina ha determinado que tal reconocimiento haya sido objeto de especial y pormenorizada consideración en favor de los trabajadores por cuenta ajena hispanoamericanos, portugueses, brasileños, andorranos y filipinos que se encuentren legalmente empleados en el territorio nacional. Este principio, que informa la sustancial determinación de los Convenios de Cooperación Social suscritos con la mayoría de los países de aquella Comunidad, ha sido recogido también en numerosas disposiciones legales, entre las que cabe destacar por su importancia y significación la establecida en el número cuatro del artículo séptimo de la Ley de Seguridad Social.

Sin embargo, a la vista de la muy excepcional significación del tema, parece aconsejable dictar una disposición de la máxima jerarquía que con solemnidad que su propio rango le confiere, efectúe con carácter general una expresa proclamación de la equiparación a todos los efectos de aquellos trabajadores con los trabajadores españoles, tanto respecto de las condiciones de trabajo, sean legales, reglamentarias o convenidas colectivamente, como respecto de los derechos derivados del sistema de Seguridad Social. De esta suerte, el Estado español, de modo unilateral, superando el procedimiento del acuerdo pactado o de la reciprocidad convenida, se adelanta con la presente Ley al establecimiento de esa justa y avanzada equiparación.

La circunstancia de que nuestra propia legislación civil tenga acogida la posibilidad de actuar al máximo los vínculos de relación hispánica a través de los convenios de nacionalidad; la creencia de que es necesario encontrar terrenos de cooperación que permitan dar cauce operativo y proyección contemporánea a los seculares sentimientos de fraternidad de los pueblos de la comunidad; el convencimiento de que el plano de la política social es, precisamente uno de los que mayor fecundidad encierra con vistas a la potenciación del espíritu de solidaridad comunitaria, postulan la necesidad de articular con todas las garantías legales, una efectiva comunidad iberoamericana y filipina, a cuyo logro se dirige el presente texto legal.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO

Artículo único.—Los trabajadores hispanoamericanos, portugueses, brasileños, andorranos y filipinos que residan y se encuentren legalmente en territorio español, se equiparan a los trabajadores españoles en lo que respecta a sus relaciones laborales, cualquiera que sea la forma de su regulación, eximiéndoles del pago de los derechos derivados de su condición. Asimismo, se equiparan en cuanto a su inclusión en los regímenes general y especiales de la Seguridad Social y en cuanto a los beneficios y ayudas del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se faculta al Ministro de Trabajo para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes.  
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREDA

*LEY 119/1969, de 30 de diciembre, autorizando al Gobierno para adaptar a la jurisdicción militar las normas procesales contenidas en la Ley 3/1967, de 8 de abril.*

La Ley ciento veintidós/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, ha quedado sustancialmente modificada por la entrada en vigor de la Ley tres/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril, perdiendo con ello toda efectividad el Decreto cuatro mil ciento uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de diciembre, mediante el que se adaptaron a la jurisdicción militar las normas orgánicas y procesales sobre uso y circulación de vehículos de motor contenidas en la primera de las Leyes citadas, por lo que se hace necesario proceder de nuevo a efectuar la oportuna adaptación normativa.

Con criterio análogo al seguido para adaptar a la jurisdicción militar los preceptos de la Ley ciento veintidós/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, resulta

aconsejable autorizar también al Gobierno para que adapte las normas procesales contenidas en la Ley tres/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril, a la aludida jurisdicción, en lo tocante a los delitos y faltas relativos al uso y circulación de vehículos de motor que afecten al ámbito de su competencia.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo único.—Se autoriza al Gobierno para que adapte por Decreto a la jurisdicción militar, en cuanto a los delitos y faltas relacionados con el uso y circulación de vehículos de motor sean de su competencia, las normas procesales contenidas en la Ley tres/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes.  
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREDA

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 3288/1969, de 18 de diciembre, sobre indulto y normalización de situaciones militares.*

El Decreto mil quinientos noventa/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de julio, dispone la entrada en vigor de la Ley cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, General del Servicio Militar, y el Reglamento que la desarrolla, y la consiguiente derogación de las normas que actualmente regulaban la prestación del Servicio Militar en los tres Ejércitos.

La entrada en vigor en uno de enero de mil novecientos sesenta de la Ley antes aludida hace aconsejable una legalización de la situación de todos los españoles en relación con sus obligaciones militares, mediante un indulto total de las penas y sanciones en que se pudiera haber incurrido por los delitos, faltas e infracciones cometidos en relación directa con dichos deberes militares, así como la normalización de la situación militar de aquellos cuya incorporación efectiva a filas se juzga inconveniente por razón de edad.

En consecuencia, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede indulto total de toda clase de penas o sanciones correspondientes a los delitos, faltas e infracciones que hubieran podido cometerse hasta la fecha misma de la publicación de este Decreto, por hechos relacionados directamente con los deberes que imponen las Leyes y disposiciones de Reclutamiento y Reemplazo hasta ahora vigentes.

Artículo segundo.—El indulto, que comprenderá las deserciones, faltas de incorporación a filas, declaraciones de prófugos, omisiones de pasar la revista anual y otras infracciones menores, abarcará no sólo las penas principales, sino también las accesorias, así como las multas administrativas.

Artículo tercero.—El personal indultado quedará sujeto a las obligaciones correspondientes a su edad en relación con la prestación del Servicio Militar.

A dicho personal, así como al que esté en regla con sus deberes militares y le corresponda el servicio obligatorio establecido en el apartado a) del artículo cuarto de la Ley cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, General del Servicio Militar, y no se haya acogido inicialmente a la forma de servicio que establece el apartado c) del mismo artículo, que en el año mil novecientos sesenta y nueve haya cumplido treinta o más años de edad, se le concede la exención total del servicio militar en filas, quedando integrados en la reserva y obteniendo la licencia absoluta al alcanzar la edad legalmente establecida para ello.

Artículo cuarto.—Las autoridades militares jurisdiccionales, previo dictamen de su Auditor, concederán el presente indulto.